

C.P.C. N° 1122 /

ANT: Denuncia de la Federación Regional de
Sindicatos de Trabajadores Independientes
de Taxis Colectivos de la II Región.

Rol N° 285-00 FNE.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 23 JUN 2000

1.- La Federación Regional de Sindicatos de Trabajadores Independientes de Taxis Colectivos de la II Región ha solicitado, mediante presentación de fecha 3 de mayo de 2000, efectuada al Sr. Antonio Sánchez Espinoza, Secretario Regional Ministerial de Economía, en su calidad de Presidente de la Comisión Preventiva Regional, quien ha derivado el asunto a la Fiscalía Nacional Económica, un pronunciamiento acerca de si las disposiciones de la Resolución N° 46 de 1993, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que reglamenta las características y condiciones técnicas que deben reunir los taxímetros de uso obligatorio en los servicios de taxis básicos, son atentatorias de la libre competencia, en cuanto los obligan a establecer un precio determinado por cada doscientos metros de carrera, no permitiéndoles pactar libremente con el usuario una tarifa determinada, de acuerdo a la distancia a recorrer.

2.- Por otra parte, añaden, las características y condiciones técnicas de los taxímetros que la autoridad impone en dicha resolución, deben contar con una certificación de cumplimiento, emitida por el proveedor o fabricante de estos elementos, que ha de encontrarse registrado y autorizado por el Ministerio. En el caso específico de ellos, señalan, esta exigencia resulta altamente inconveniente pues, para poder adecuar los taxímetros que actualmente usan, requieren viajar o enviar los aparatos a Santiago, ya que en su Región sólo existe un proveedor autorizado y las marcas que ellos usan son variadas, lo que les acarrea los consiguientes problemas de validación y costo.

3.- Al respecto, necesario resulta precisar que la normativa contenida en la Resolución 46 que se impugna, emana de la facultad reglamentaria y reguladora con que el legislador ha investido al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en particular a través de la Ley N° 19.011, que modificó el artículo 3° de la Ley 18.696 y que, en lo medular y para lo que interesa, dispone que el transporte nacional de pasajeros, público y privado, se efectuará libremente, sin perjuicio de que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dicte la normativa dentro de la que funcionarán dichos servicios.

4.- Precisamente dentro de esa normativa se enmarca el Decreto Supremo N° 212/92 de la citada repartición, que aprueba el Reglamento de los Servicios Nacionales del Transporte Público de Pasajeros, texto que, en lo que se refiere a la actividad desarrollada por los taxis básicos, en su artículo 79, determina la forma en que debe usarse el taxímetro cuando corresponda su uso, encargando al reglamento respectivo detallarlo, cuestión que la autoridad aborda por medio de la Resolución N°46, objeto del reclamo.

5.- Aclarado lo anterior, corresponde pronunciarse sobre si las disposiciones de la resolución en cuestión resultan de algún modo atentatorias a las normas del Decreto Ley sobre Defensa de la Libre Competencia, en particular en lo relativo a que no se les permite a los taxistas pactar libremente con el usuario un precio determinado de acuerdo a la carrera o distancia a recorrer .

6.- Al respecto, conforme se establece en la normativa en comento, la tarifa para el uso de un taxi se determina, desde que se modificó la bajada de bandera por Resolución N° 22, publicada en el Diario Oficial de 7 de octubre de 1999, sobre la base del precio que es permitido establecer por cada doscientos metros o por cada sesenta segundos de detención, en relación a la distancia final recorrida, de modo tal que la tarifa a pagar no es otra que la suma del precio de cada uno de los doscientos metros que se avanza hasta completar la carrera, más el total de minutos de detención, si los hubo.

7.- Regulando la actividad de esta forma, la Resolución N° 46, si bien obliga al operador a establecer un precio por cada doscientos metros de recorrido o por cada minuto de detención, la misma le otorga plena libertad para determinarlo, de suerte que a este respecto no hay injerencia de la autoridad y es el operador quien lo establece según su particular evaluación respecto del mercado. Así las cosas, no se puede concluir que en esta actividad existan distorsiones o atentados a la libre competencia como sostienen los reclamantes, pues, con el factor de que disponen y manejan libremente, pueden ofrecer un precio de equilibrio en un mercado que la autoridad, cabe manifestarlo, estimó del caso regular, en beneficio de la comunidad.

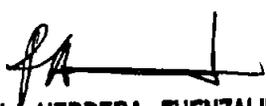
8.- En cuanto al segundo reclamo que formulan los denunciante, esto es, aquel que se refiere a que necesariamente, producto de esta Resolución, deben utilizar taxímetros que cumplan con las condiciones y los requisitos técnicos que en ella se establecen, elaborados o distribuidos por fabricantes o proveedores autorizados y además certificados por éstos, no obstante la opinión vertida en el oficio Ord. N° 399 del Sr. Fiscal Nacional Económico, esta Comisión estima que el asunto debe ser resuelto por la respectiva Comisión Preventiva

Regional, habida consideración de que la cuestión planteada (existencia de un solo proveedor autorizado en la II Región) dice relación con circunstancias locales que deben ser abordadas y evaluadas por ella, en tanto se circunscriben al territorio que se encuentra dentro de su esfera de competencia.

Notifíquese al Sr. Fiscal Nacional Económico y a la denunciante. Transcribábase al Sr. Subsecretario de Transportes y al Sr. Secretario Regional Ministerial de Economía de la Segunda Región.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 23 de junio de 2000, de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Enrique Vergara Vial, Presidente Subrogante; Claudio Juárez Muñoz, José Yáñez Henríquez y Juan Manuel Baraona Sainz.




PAOLA HERRERA FUENZALIDA
Secretaria - Abogado
Comisión Preventiva Central